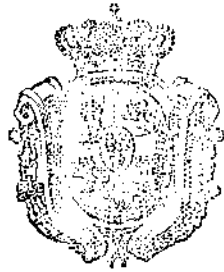


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de las mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 7 de Agosto de 1849.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Seccion de Hacienda.—Núm. 548.

Debiendo principiar á regir en 1.º de Noviembre próximo el Real decreto de 8 de Agosto de este año, é Instrucción de 1.º del actual sobre uso de papel sellado, he acordado que por la Administración de Contribuciones indirectas se hagan las oportunas remesas á todos los puntos de espendición establecidos, así como de los documentos de giro y papel de reintegro que se conceptúe necesario; á fin de que desde el día señalado hallen los habitantes de esta provincia los medios mas fáciles y cómodos de proveerse de lo que necesiten.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia. Leon 11 de Octubre de 1851. —Agustín Gomez Inguanzo.

Seccion de Hacienda.—Núm. 549.

Constituida ya en esta provincia la Comisión encargada de la liquidación y reconocimiento de la deuda atrasada del Tesoro, procedente de servicios del material realizados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, según lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Agosto próximo pasado, he tenido por conveniente disponer se anuncie en este periódico oficial para que los interesados puedan presentar sus expedientes en la Contaduría de Hacienda pública antes del día 6 de Diciembre próximo venidero, pues en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar. Leon 20 de Octubre de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 350.

D. Blas María Alonso Rodríguez, Secretario Interinario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario

ario archivero de esta Audiencia territorial y de su Sala de Gobierno.

Certifico: que en la Gaceta del día tres del actual se halla inserto un Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia cuyo tenor es como sigue.

Real decreto. Para allanar las dificultades que han ocurrido sobre el ejercicio de la jurisdicción que de derecho compete respectivamente á los Alcaldes y sus Tenientes, conformándome con lo que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Tribunal Supremo de Justicia, y las secciones de Gracia y Justicia y de Gobernación del Consejo Real, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones ó distritos municipales en que cada Alcalde ó Teniente de Alcalde tenga designada una demarcación determinada, cada uno de ellos ejercerá la jurisdicción judicial ordinaria en el recinto de su demarcación, sin poder delegarla, observándose en su caso lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Julio de 1848.

En donde no existan estas demarcaciones, los Alcaldes ó sus tenientes ejercerán á prevención todos los actos de la jurisdicción ordinaria que les corresponde.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la delegación hecha á los Alcaldes por los Jueces, en virtud de lo dispuesto en el art. 34 del reglamento provisional para la administración de justicia, se entiende dirigida igualmente á los Tenientes de Alcalde, á no ser que expresamente se contraiga á la persona del Alcalde; y en consecuencia podrá el Alcalde ordenar que se entienda el despacho con el Teniente á quien correspondiera, según el turno riguroso que deberá establecerse.

Dado en Palacio á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romera.

Y la Sala de Gobierno en vista de la preinserta Real orden, ha acordado entre otras cosas, que se inserte en los Boletines oficiales de las provin-

cias, para inteligencia de los funcionarios, que en la misma se expresan, y su cumplimiento por los mismos en los respectivos casos; dándose aviso al Sr. Regente por los Jueces de quedar en verificarlo. Y para que conste, y efectos consiguientes espido la presente en Valladolid á nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Blas María Alonso Rodríguez.

Núm. 351.

Don Blas María Alonso Rodríguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario Archivero de esta Audiencia territorial y de su Sala de Gobierno.

Certifico: que en la Gaceta de cinco del actual se halla inserta la Real orden circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia que su tenor es como sigue.

Real orden. A los Regentes y Fiscales de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que por los Tribunales de justicia y demas funcionarios dependientes de este Ministerio se guarde y cumpla, y se haga guardar y cumplir desde luego el Real decreto expedido por el de Hacienda en 20 de Setiembre próximo pasado, é inserto en la *Gaceta del 23, número 6280*, en el que se regulariza la via gubernativa que debe preceder á la contenciosa en los negocios de interés del Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 4 de Octubre de 1851.—Gonzalez Romero.

Y habiéndose dado cuenta en esta Sala de Gobierno de la precedente Real orden ha acordado entre otras cosas que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del Distrito de esta Audiencia para su conocimiento y cumplimiento por parte de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, y demas efectos consiguientes. Y para que conste espido la presente en Valladolid á nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Blas María Alonso Rodríguez.

Núm. 352.

Ministerio fiscal de la Audiencia territorial de Valladolid.

Circular á los Promotores Fiscales del distrito.

Por Real orden de 17 del corriente se ha servido S. M. (Q. D. G.) disponer entre otras cosas: que los sus Fiscales en las Audiencias encarguen á los Promotores del territorio el cumplimiento del Real decreto de 8 de Agosto é Instrucción de 1.º del corriente referentes al uso del papel sellado, á fin de que por todas las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia tengan puntual y cumplido efecto las disposiciones que comprende dicho Real decreto é Instrucción.

En ejecución de esta Soberana disposición he acordado prevenir á todos los Promotores del distri-

to, que cumplan por su parte lo dispuesto en el repetido Real decreto é Instrucción, reclamando en la forma que proceda, cualquiera infraccion de sus disposiciones, dando parte por el primer correo á esta Fiscalía, no solo de quedar enterado de esta circular, sino tambien de estarlo del Real decreto é Instrucción referida inserta antes de este dia en los Boletines oficiales. Valladolid Octubre 20 de 1851.—Manuel Martín Lozar.

Parte oficial de la Gaceta del dia 3 de Octubre de 1851.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Circular.

Los repetidos casos que han ocurrido de detenerse en las Administraciones de Rentas de las provincias interiores, géneros extranjeros despachados por las Aduanas de las costas y fronteras que carecian de algunos de los requisitos establecidos por la legislación, y que por lo tanto eran de prohibida entrada en el Reino, han llamado seriamente la atención de esta oficina general de mi cargo.

Vistos los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 14 de Junio de 1850, relativos á las facultades de las Administraciones de Rentas para reconocer los sellos y precintos de los efectos que vayan destinados á los puntos donde aquellas se hallen situadas; y considerando, 1.º que ni el deseo laudable de aumentar los rendimientos de la renta de aduanas, ni la excusa de la precipitacion con que es preciso ejecutar muchas veces los despachos, pueden ser nunca razones valederas para autorizar por parte de los empleados públicos la infraccion de las reglas sobre admision y adeudo de los géneros, que contienen el Arancel y las órdenes posteriores vigentes. 2.º Que el decoro mismo de la Administracion pública, que es una en todas partes, aun cuando sean distintos en cada punto sus agentes ó representantes, exige que se respeten los actos de estos con la menor perturbacion posible de los intereses creados. 3.º Que la Real orden de 12 de Marzo de 1850 no es aplicable á estos casos, por cuanto se refiere á los géneros prohibidos que se presenten al despacho en las Aduanas propiamente dichas, y de ningun modo á los que hayan adeudado, con las formalidades prescritas, los derechos señalados á la clase en que hubiesen sido calificados por los empleados del punto de introduccion en el reino; y 4.º Que es muy conveniente y aun necesario adoptar una medida general, que al mismo tiempo que evite dudas y consultas para lo sucesivo, sirva de correctivo á hechos punibles, que redundan en menoscabo de la Administracion pública, he resuelto, de conformidad con el dictámen del Consejo de esta Direccion general, que se observen las reglas que siguen:

1.º Los Administradores de Rentas de las provincias de lo interior del reino que encuentren haber sido mal adeudados algunos de los géneros que se les presenten con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 14 de Junio de 1850, darán inmediatamente aviso á esta Direccion general para que

imponga por sí misma ó proponga á la superioridad la aplicacion del correspondiente correctivo á los funcionarios que, por descuido ó malicia, hayan dejado de cumplir sus deberes.

2.^a Se entregarán inmediatamente los efectos á sus dueños; pero no podrán circular fuera del punto de la detencion, sino consumirse precisamente en él, siguiendo en un todo la condicion de los que, habiendo sido comisados, son vendidos en subasta pública.

3.^a No se impondrá el comiso á ningun género que vaya á las provincias de lo interior del reino con los sellos y precintos, segun su caso, puestos por la Aduana en que haya sido despachado, y con la gña correspondiente, siempre que no resulte falsificacion ni alteracion, excepto cuando los efectos sean de aquellos cuyo monopolio se reserva el Estado.

4.^a En los reconocimientos que hagan los Administradores interiores de efectos despachados en las Aduanas, habrá lugar al comiso de los que circulen sin los requisitos que para este fin establece el Real decreto de 14 de Junio de 1850.

Y 5.^a El celo que desplieguen en esta parte los Administradores interiores será tenido en cuenta por la superioridad, quedándoles siempre como recompensa la satisfaccion de haber llenado sus deberes.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1851. =C. Bordiá.=Señores Administradores de Aduanas y contribuciones indirectas.

Parte oficial de la Gaceta del día 4 de Octubre de 1851.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la solicitud de D. José Sagás, Viceconsul sardo en Barcelona, pidiendo que se modifique la actual legislacion de Aduanas en la parte que hace referencia á la declaracion ó manifiesto que deben presentar los Capitanes de buques respecto al peso del carbon vegetal que se importa de las costas de Italia; y en atencion á que la única garantía que asegura la exactitud en los despachos consiste en detallar los pesos, mucho mas cuando el artículo de que se trata tiene generalmente que permanecer sobre el muelle muchos dias, porque se vende en pequeñas partidas, circunstancia que no concurre en otros cargamentos á granel, y cuyos dueños reclamarían igual exencion, de conformidad con lo expuesto por el Administrador de la Aduana de Barcelona y por esa Direccion general, S. M. se ha servido desestimar la peticion, mandando al propio tiempo que se dé conocimiento al Ministerio de Estado por contestacion á su comunicacion de 15 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 27 de Setiembre de 1851. =Bravo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

ANUNCIOS OFICIALES.

Cubiertas las dos terceras partes de la tasacion de la casa y del prado de los propios del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas anunciado su remate para el día 12 del presente mes en el Boletín oficial núm. 117, se publican dichas posturas para que los que quieran mostrarse licitadores presenten en la Secretaría de este Gobierno de provincia ó en la del espresado Ayuntamiento las proposiciones que cubran la cuarta parte de la cantidad del remate verificado, dentro de los noventa dias siguientes al referido día 12. Leon 18 de Octubre de 1851. =Agustin Gomez Inguanzo.

	Tasacion.	Remate. Rs. vs.
Un prado regadío de buena calidad de cabida de cinco fanegas y cuatro celemines.	10,660	7,107
Una casa en el casco de la villa deducido un censo de 7 rs. y 17 mrs.	2,750	1,835

Administracion de Contribuciones Indirectas de Leon.

El cuarto y último trimestre del corriente año de la Contribucion del derecho de Consumos vence en el día cinco de Noviembre próximo.

Los Ayuntamientos que antes del diez del mismo mes avisen oficialmente que en todo el referido mes y no despues, ingresaran en la Tesorería de Rentas, el importe de su respectivo trimestre, les doy palabra de no apremiarlos durante el mismo; pero lo verificaré sin consideracion alguna, trascurrido que sea, caso de no cumplir. Leon 19 de Octubre de 1851. =Ramon Alvarez Quiñones.

D. José Prieto Alcalde constitucional de este Ayuntamiento de Gradefes, &c.

Todas las personas tanto de esta Alcaldía como forasteros que tengan fincas rústicas ú otra cualesquiera clase de los bienes que se hallan sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1852, en este distrito municipal, presentarán sus respectivas relaciones dentro del término de ocho dias despues de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que la Junta pericial proceda á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento individual de la contribucion territorial de dicho año, en la firme inteligencia que á los que no cumplan con este deber la Junta les juzgará segun los datos ó noticias que pueda adquirir, incurriendo en las multas de instruccion y demas procedimientos que la misma marca. Gradefes 18 de Octubre de 1851. =José Prieto.

Alcaldía constitucional de Valdefresno.

Los dueños de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros y cualesquiera clase de bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1852, radicantes y existentes en el radio de este Ayuntamiento, presentarán al término de ocho dias, en la Secretaría del mismo, las respectivas relaciones juradas de los que posean, para que la Junta pericial evaluadora proceda en su vista á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la citada contribucion; teniendo entendido que á los morosos les parará el perjuicio que marca la Instruccion del ramo, y ademas no podrán reclamar de agravios por la evaluacion que les haga dicha Junta. Valdefresno 17 de Octubre de 1851.—Miguel Alvarez.

Maestranza de Artillería, 4.º departamento.

La Junta principal Económica; necesitando adquirir maderas de álamo negro, cuyas dimensiones sean de veinte y tres á diez y siete pulgadas de diámetro y 8 pies de largo y cortada de cinco años á lo menos, lo hace saber á fin de que las personas que la tengan y quieran venderla, se dirijan al Secretario de esta Junta principal Económica, que suscriba, la cual procederá á su adquisicion, siempre que reconocida llene las condiciones arriba espresadas.

Se advierte que con las mismas condiciones se comprará madera de álamo negro, de dicho diámetro y menor longitud.—Coruña 13 de Octubre de 1851.—El Teniente Secretario, José de Aranguren y Perez de la Quintana.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 8 de Noviembre próximo, sea bajo el fondo de 150.000 pesos fuertes, valor de 30.000 billetes á Cinco duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 835 premios y 8 aproximaciones 112.500 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1.º de	20.000.
1.º de	10.000.
1.º de	4.000.
1.º de	2.000.
6.º de 1.000.	6.000.
20.º de 500.	10.000.
25.º de 400.	10.000.
50.º de 200.	10.000.
52.º de 100.	5.200.
678.º de 50.	33.900.
835.º	
2 Aproximaciones de 350 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 20.000.	700.
2 Idem de 170 para idem al de 10.000.	340.
2 Idem de 100 para idem al de 4.000.	200.
2 Idem de 80 para idem al de 2.000.	160.
	112.500

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30.000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30.000 billetes estarán subdivididos en décimos á Diez reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, ó aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 29 de Setiembre de 1851.

LA FAMA.

GRAN PERIODICO MUSICAL.

AÑO III.

Suficiente garantía para el público debe ser la existencia no interrumpida durante dos años de una publicacion cualquiera para probar lo que vale, sin necesidad de apelar á encomios ni pomposas ofertas: tal es la *Fama*, periódico filarmónico, el mas económico y perfecto de cuantos hasta la presente se han publicado.

Al reproducir este prospecto no aspiramos á remontarnos á una esfera mas elevada de la que hasta ahora hemos ocupado como editores filarmónicos, ni mucho menos queremos anunciar una biblioteca música ó un repertorio de piezas que tan solo puedan tener aplicacion entre un reducido número de individuos: introducir mejoras en nuestro periódico que le hagan asequible y grato á todo el que sepa ó aprenda música, tanto por la clase de la que se inserte cuanto por su baratura, es nuestro propósito; agenos á la pretension de enseñar sola queremos complacer á los que nos favorecen: en su consecuencia desde el día 1.º de octubre próximo notablemente mejorado bajo la direccion de un acreditado profesor.

Se insertarán con preferencia en la primera seccion piezas para piano ó canto que esten al alcance de todos, alternando con algunas de gran fondo, otras de estudio, los bailes que mas esten en uso, y por último, trataremos de ofrecer á los suscritores composiciones escogidas de oportunidad, originales de maestros contemporáneos españoles.

La segunda seccion si bien no tan lata porque la música para guitarra es mas escasa, sin embargo, hemos podido adquirir algunos buenos originales, y contamos con material para sostenerla cual corresponde.

Confecionada la parte material del periódico por un método privilegiado por S. M., podrán apreciar nuestros suscritores la perfeccion de los tipos y la doble ventaja de no romperse el papel con la plancha como sucede en la calcografía.

1.ª Seccion para piano. Se reparten doce láminas de música al mes con elegantes cubiertas y portadas en dos entregas.

2.ª Seccion para guitarra. Se reparten seis láminas en una ó dos entregas.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon.

1.ª Seccion. Un año 80. rs. Seis meses 42. Tres meses 22.

2.ª Seccion. Un año 60. rs. Seis meses 30. Tres meses 16.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.